



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.626

RAD: 2021-00155-00 (22-397)
EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD SERVICOL JSYS S.A.S.
DEMANDADA: MABEL SULEIMA BANGUERA CAICEDO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, septiembre dos (02) del año dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO

La empresa SERVICOL JSYS S.A.S., a través de apoderada judicial, ha solicitado que se libre mandamiento de pago en su favor y contra de la ciudadana MABEL SULEIMA BANGUERA CAICEDO, por los rubros adeudados por concepto de título valor pagaré libranza No. 2987, por los intereses moratorios, y por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar al interior del presente proceso.

No obstante, acorde con las previsiones contenidas en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016, por el cual se definen las comunas que atenderán los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, PALMIRA Y TULUÁ, éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente trámite, según pasa a explicarse.

En efecto, reza el artículo 1° del acuerdo en comento que:

ARTÍCULO 1°. *Definir que en el Municipio de Buenaventura (i) el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atenderá las Comunas 10, 11 y 12 y (ii) el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura, atenderá las Comunas 6, 7, 8 y 9.*

Además de lo anterior, el numeral 1 y el párrafo del artículo 17, del Código General del Proceso a la letra dice: “Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...) ... PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

En ese sentido, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la demandada es la carrera 69B Calle 2 Sur de Buenaventura (V)., ubicado en la comuna 12 de este Distrito, la competencia para conocer del presente proceso recae sobre los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y no sobre este Despacho Judicial.

En razón a lo anterior, se rechazará por competencia la presente demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos.

Así las cosas, esta Judicatura

DISPONE

PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016.

SEGUNDO.: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO.: RECONOCER personería jurídica al doctor JHON JAIRO SEPULVEDA SOLÓRZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.767.302 de Buenaventura, Valle, T.P. No. 280.353 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder a él otorgado.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución formulada por el doctor JHON JAIRO SEPULVEDA SOLÓRZANO, en favor de la doctora YULI CAROLINA RIVERA ORTIZ identificada con la C.C. No. 1.144.180.790 expedida en Cali, Valle, T.P. No. 329.824 del C.S. de la Judicatura, con iguales facultades a las inicialmente conferidas por la parte demandante.

QUINTO: TÉNGASE a la doctora YULI CAROLINA RIVERA ORTIZ plenamente identificada, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución a ella conferida.

SEXTO: ANOTAR la salida en los libros respectivos.

CUARTO:

ANOTAR la salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f2c8a1fa3fea602c1f3fd26433f306af320c74ef1534634de787875f5187455

Documento generado en 02/09/2021 03:22:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.625

RAD: 2021-00156-00 (22-398)
EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD SERVICOL JSYS S.A.S.
DEMANDADO: ARMANDO MONTOYA GARCÍA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, septiembre dos (02) del año dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO

La empresa SERVICOL JSYS S.A.S., a través de apoderada judicial, ha solicitado que se libre mandamiento de pago en su favor y contra del ciudadano ARMANDO MONTOYA GARCÍA, por los rubros adeudados por concepto de título valor pagaré libranza No. 2319, por los intereses moratorios, y por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar al interior del presente proceso.

No obstante, acorde con las previsiones contenidas en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016, por el cual se definen las comunas que atenderán los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, PALMIRA Y TULUÁ, éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente trámite, según pasa a explicarse.

En efecto, reza el artículo 1° del acuerdo en comento que:

ARTÍCULO 1°. *Definir que en el Municipio de Buenaventura (i) el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atenderá las Comunas 10, 11 y 12 y (ii) el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura, atenderá las Comunas 6, 7, 8 y 9.*

Además de lo anterior, el numeral 1 y el párrafo del artículo 17, del Código General del Proceso a la letra dice: “Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...) ... PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

En ese sentido, teniendo en cuenta que la dirección de notificación del demandado es la carrera 37 No. 4-18 piso 2° de Buenaventura (V)., ubicado en la comuna 7 de este Distrito, la competencia para conocer del presente proceso recae sobre los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y no sobre este Despacho Judicial.

En razón a lo anterior, se rechazará por competencia la presente demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos.

Así las cosas, esta Judicatura

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JHON JAIRO SEPULVEDA SOLÓRZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.767.302 de Buenaventura, Valle, T.P. No. 280.353 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder a él otorgado.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución formulada por el doctor JHON JAIRO SEPULVEDA SOLÓRZANO, en favor de la doctora YULI CAROLINA RIVERA ORTIZ identificada con la C.C. No. 1.144.180.790 expedida en Cali, Valle, T.P. No. 329.824 del C.S. de la Judicatura, con iguales facultades a las inicialmente conferidas por la parte demandante.

QUINTO: TÉNGASE a la doctora YULI CAROLINA RIVERA ORTIZ plenamente identificada, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución a ella conferida.

SEXTO: ANOTAR la salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80c2cbc5dc0bdc196e211c64a7095d8831ced080073fe12f92c5b9e87d50cf3d

Documento generado en 02/09/2021 03:22:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA -Unica Instancia-

DEMANDANTE: CLEMENTE SALAZAR PARAJE

DEMANDADOS: ROSALBA GONZALEZ SALAZAR

MARIA AZUCENA HERNANDEZ GONGORA

GUSTAVO HURTADO PATIÑO

LUIS EMILIO HERNANDEZ

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Por reparto correspondió conocer a esta agencia judicial, la presente demanda referenciada, y se observa que la misma llena a plenitud los requisitos de los artículos 82, 83, 84, y 375 del C. General del Proceso, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda para un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de única instancia.

SEGUNDO.- De la misma notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.), para que ejercite su defensa como a bien lo tenga, conforme a la Constitución y a las Leyes.

TERCERO.- Ordenase la inscripción de la presente demanda en el folio correspondiente al predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 372-19777.

Libres el oficio respectivo

CUARTO.- EMPLÁCENSE a los demandados como también a las personas inciertas e indeterminadas; para que comparezcan a notificarse de la presente demanda; en dicha publicación debe incluir el nombre de los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso y el juzgado que requiere a los emplazada, para lo cual se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

QUINTO.- ADVERTIR a los sujetos emplazados que si dentro del término antes previsto no comparecen al despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le designará un Curador Ad Litem, con quien se surtirá su notificación y se continuará con el trámite del proceso.

SEXTO.- La parte actora, deberá fijar una valla de dimensión no inferior de un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la cual contendrá: nombre del juzgado que adelanta el proceso, identidad de las partes (demandante y demandados), radicación y clase de proceso, el emplazamiento de todas las personas que se crean

con derecho sobre el predio para que concurren al proceso como la identidad del predio.

Instalada la valla deberán aportar registros fotográficos del inmueble en las que se observe el contenido de los requisitos enunciado, dicha valla permanecerá hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO.- INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideren pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Art.375 núm. 6 del C.G.P.)

OCTAVO.- RECONOCER personería al doctor ALISON GOMEZ VENDE, identificado con la C.C.No. 16460696 y la T.P.No. 320614 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, quien aporta correo electrónico blandy929@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd9159a1783c5eec06dc4b9af0b3cefb77a7931dc764e3e9154593472c1e608

Documento generado en 02/09/2021 03:22:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la solicitud de requerimiento al pagador del pasivo y requerimiento a la policía, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, septiembre 2 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

RAD No. 2018-00024-00 (21-71)

DTE: WILMER ESCOBAR GAVIRIA

DDO: JOSE ANYELO LANDAZURI MIRANDA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre dos (02) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de memoriales que preceden, el apoderado del demandante solicita sea requerido el PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL de esta ciudad, para que informe el motivo por el cual no se le han hecho descuentos al demandado para este asunto.

Igualmente solicita se requiera a la Policía de este Distrito, para que informen las gestiones respecto a la inmovilización del vehículo embargado en este proceso y se les manifieste que el pasivo parquea todos los días su rodante en la Secretaría de Tránsito de esta ciudad, en donde funge como guarda bachiller de esa entidad.

Una vez revisado el plenario, se tiene que el oficio de embargo No. 888 fechado abril 30 de 2019 dirigido al PAGADOR de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL de esta ciudad, fue radicado en la ALCALDÍA DISTRITAL de esta ciudad en mayo 15 de 2019. Posteriormente en agosto 29 de 2019 el apoderado solicita requerir a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO de esta ciudad, solicitud que fue negada y se reprodujo nuevamente el oficio mencionado, para que fuera radicado en debida forma. Hasta la fecha no existe prueba de que haya sido radicado en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL de esta ciudad el mencionado oficio, el cual fue retirado en septiembre 26 de 2019.

En consecuencia, se negará lo pretendido por el actor y se dejará sin efecto el mencionado oficio, ordenándose librar uno nuevo, para que sea debidamente radicado en la dependencia correspondiente.

Respecto a la solicitud de requerimiento a la Policía del Distrito de Buenaventura, para que informe la gestión sobre la inmovilización de la motocicleta de placa EUX 74C marca YAMAHA, Línea YW125, color Azul negro, cilindraje 125, comunicada mediante oficio 1059 de mayo 21 de 2019, esta se negará, como quiera que no reposa en el plenario prueba de que el mencionado oficio fue radicado en su oportunidad. En consecuencia se procederá a librar un nuevo oficio a nivel nacional, para lograr la inmovilización del rodante y se dejará sin efecto el oficio 1059 de mayo 21 de 2019, dirigido a la POLICÍA- SIJIN DEPARTAMENTO AUTOMOTORES en esta ciudad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL de esta ciudad, en razón a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el oficio No. 888 de abril 30 de 2019.

TERCERO: LIBRAR un nuevo oficio de embargo, dirigido al PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL de esta ciudad, a fin de que la parte interesada lo radique en debida forma.

CUARTO: NEGAR la solicitud de requerimiento al COMANDANTE DE LA POLICÍA-SIJIN AUTOMOTORES de la ciudad, por lo brevemente expuesto.

QUINTO: DEJAR sin efectos el oficio 1059 de fecha mayo 21 de 2019 dirigido a la POLICÍA- SIJIN AUTOMOTORES de esta ciudad.

SEXTO: LIBRAR un nuevo oficio dirigido a la POLICÍA NACIONAL- GRUPO AUTOMOTORES a nivel nacional, correo electrónico deval.graut@policia.gov.co, para lograr la inmovilización de la motocicleta de placa EUX 74C marca YAMAHA, Línea YW125, color Azul negro, cilindraje 125, comunicándoles que el rodante se parquea todos los días en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO de esta ciudad, donde el demandado funge como guarda de tránsito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae3090e20885267049beb779161ef288579d89af6d61e6c0e9877984d83e086c

Documento generado en 02/09/2021 03:22:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS

DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN SINISTERRA PANAMEÑO

RADICACION: 76.109.40.03.001-2021-00158-00

Por el sistema de reparto correspondió conocer a este despacho judicial, de la demanda antes relacionada.

Del estudio de la misma y de la revisión de toda su documentación, el despacho observa:

- No es precisa y clara la pretensión del literal b) del acápite de pretensiones, toda vez que demanda por el pago de unos intereses demora y corrientes por valor de \$20.156.760.00, al mismo tiempo, sin indicar el periodo exacto de dichos intereses. Aunado a ello, solicita en el literal c) nuevamente intereses moratorios. (Artículo 85-4 C.G.P.)

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda para un proceso ejecutivo singular de primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la doctora LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, identificada con la C.C. No. 31.863.773 y la T.P.No. 31.793. del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001

**Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ab1e64368655589d86a298c70b880448a9bc0c392673d8fc87f962f3becb590

Documento generado en 02/09/2021 03:59:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora juez la solicitud de dependencia judicial para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, septiembre 2 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Rad. 2017-00043-00 (20-442)
DTE. GLORIA NANCY JARA ORTIZ
DDO: ALEX DARLEY ANGULO MORENO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede, dentro de este proceso ejecutivo singular de única instancia, téngase como dependiente judicial al doctor JOSE JAVIER CORTES MOLINEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.479.501 expedida en Buenaventura, Valle, T.P. No. 63.144 del C.S.J., para las tareas detalladas en el memorial allegado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e63c85cb28fe1d178b3128c9791d203389f751b947d077e48679b9787d0b2d49

Documento generado en 02/09/2021 03:22:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: DAURLINS VASQUEZ
RADICACION: 76109400300120210016100

Reunidas las formalidades de los arts. 82 y 422 del C.G. del P., se procederá a librar mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente o en el que considere el Juzgado, de conformidad con lo normado en el art. 430 ejusdem.

Razón por la cual el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del BANCOLOMBIA SA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor DAURLINS VASQUEZ con C.C.No. 94444869, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 8420093988

a). - Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$22.795.411.00) por concepto de capital del Pagaré antes relacionado.

b). - Por el valor de los intereses moratorios aplicados al capital en forma fluctuante y a partir del 08 de diciembre de 2020, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

c). - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- Ordenar la notificación personal de la presente providencia a la parte demandada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes debe pagar la obligación que se le cobra (art. 431 C. G.P.) o en su defecto tiene diez (10) días para que presente las excepciones que considere tener a su favor (art. 442 ibídem), para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

TERCERO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el título valor que sirve de base para la demanda, serán responsables de su cuidado , conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

CUARTO.- RECONOCER personería al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, abogada en ejercicio, identificado con la C.C. # 1020444432 y la T.P.No. 241426 del C.S.J. como apoderado de la parte actora, quien allega el correo electrónico abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

QUINTO.- TÉNGASE como autorizada a las personas relacionadas en la demanda, para que reciba información del proceso. Igualmente téngase autorizado a LITIGAR PUNTO COM S.A., para tener acceso al proceso.

Notifíquese.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95ec71c5822123e188a5e415edaaa25bf65d10cb9d7debe38c518e57da95d582

Documento generado en 02/09/2021 03:22:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>